



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00200 – 00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Felipe Márquez Robledo
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Ordena abrir cuaderno de incidente – corre traslado – decreta prueba

Mediante auto de 23 de junio de 2021, notificado por estado de 24 de junio siguiente, se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos de registro de la matrícula inicial que dieron lugar a la asignación de la placa BWR-891 y la expedición de la licencia de tránsito Nro. 4750220-09110014750220 de 19 de octubre de 2009, que se encuentran a nombre del señor Felipe Márquez Robledo.

Por lo anterior, se ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad, que inscribiera la medida decretada en el Registro Único Nacional de Tránsito y cualquier base de datos que estuviera relacionada con la placa vehicular y la licencia de tránsito mencionadas. También se ordenó que dicha providencia judicial, se anexara en las carpetas física y digital del vehículo.

Ahora bien, el 23 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó memoriales¹ por medio de los solicitó requerir a la entidad demandada para que diera cumplimiento a la orden decretada por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso dar aplicación a lo previsto en el numeral 8 del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011², por lo que se ordenará abrir el cuaderno incidental para adelantar el trámite correspondiente a establecer si es procedente la aplicación del artículo 241 de la misma normativa, según el cual:

“ARTÍCULO 241. SANCIONES. *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*<Inciso modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. **Esta se impondrá mediante trámite incidental** y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.”* (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, se ordenará correr traslado de las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante a la entidad demandada, con el fin de que se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la parte demandante, en relación con el cumplimiento de las medidas cautelares.

Adicionalmente, como prueba de oficio se ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad, que en el término de traslado también aporte un certificado de libertad

¹ Archivos “18SolicitudDteEnvioConocimientoTribunal” y “19DteReiteraSolicitudRespuesta” del “02CuadernoMedidaCautelar”

² **“ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** *Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*
(...)
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
(...)”

y tradición del vehículo de placas BWR-891, o el documento idóneo en el que se evidencie la inscripción de la medida cautelar decretada el 23 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR CUADERNO INCIDENTAL DE DESACATO, para dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de 3 días a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, de los escritos presentados por la parte demandante el 23 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria Distrital de Movilidad, que en el término de traslado concedido, aporte un certificado de libertad y tradición del vehículo de placas BWR-891, o el documento idóneo en el que se evidencie la inscripción de la medida cautelar decretada el 23 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e128c79c91673aa2e3f6f04fd90ac7ed9dfca5dc97703e457348d1ce63010a20**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 16 de marzo de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00140 – 00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos Y Adunas Nacionales DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez,

1 Archivo “12InformeAlDespacho20220509”

2 Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio³

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los presupuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se opone a las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos manifestó que, el hecho 3.1 es parcialmente cierto, y que los hechos 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 son ciertos. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. Mediante el Oficio Nro. 1-03-201-246-0358 del 28 de enero de 2015, el Jefe de Gestión de la División de Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la misma seccional, información sobre la posible comisión de una infracción aduanera, porque la empresa demandante no habría relacionado todas las guías aéreas en el manifiesto de carga Nro. 116575005846101 del 24 de enero de 2015, y sí lo hizo en el informe de descargue e inconsistencias No. 12077013694891 del 24 de enero de 2015.

2. La División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió el Requerimiento Especial Aduanero Nro. 0005417 de 30 de octubre de 2017, por medio del cual propuso sancionar a la sociedad Tampa Cargo S.A.S., por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 29 del Decreto 2101 de 2008.

³ Archivo "02Demanda" páginas 3 a 4, y archivo "06Folios122A151"

3. El 28 de noviembre de 2017, la sociedad Tampa Cargo S.A.S. presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, bajo el radicado Nro. 003E2017049350.

4. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la Resolución Nro. 1-03-241-201-642-0-0100 de 22 de enero de 2018, resolvió imponer un sanción a la sociedad Tampa Cargo S.A.S., por la suma de \$10.067.012 declarando la responsabilidad por la presunta infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001.

5. El 14 de febrero de 2018, mediante el radicado Nro. 003E20180006885, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución Nro. 1-03-241-201-642-0-0100 de 22 de enero de 2018.

6. La entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración mediante la Resolución Nro. 03-236-408-601-1087 de 23 de julio de 2018, modificando el valor de la sanción a \$4.026.806 y confirmando en todo lo demás el acto administrativo sancionatorio.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.⁴.

De igual forma, es necesario precisar que en este caso únicamente se analizarán los argumentos que estén encaminados a discutir los actos administrativos que impusieron sanción administrativa aduanera en contra de la demandante, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se plantean argumentos de nulidad en contra del oficio Nro. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017, que no fue demandado en este caso.

Así las cosas, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos administrativos acusados fueron expedidos con los vicios de nulidad por infracción de las normas en los que debía fundarse, por: i) falta de aplicación de lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999; y, ii) aplicación indebida de lo prescrito en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del citado decreto, porque presuntamente la infracción aduanera no se habría configurado?

2. ¿Incurrió la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en el vicio de nulidad por falta de competencia territorial para expedir las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0100 de 22 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1087 de julio 23 de 2018?

b. De las solicitudes probatorias

4 “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)”

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)”*

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Por la parte demandante**⁵

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 18 a 59 del archivo "03AnexoDemanda1"; y las páginas 1 a 44 del Archivo "04AnexoDemanda2" del "01CuadernoPrincipal".

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que, se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se tratan de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

El apoderado de la parte demandante solicitó que se oficie a la DIAN para que aporte los antecedentes de la actuación administrativa de los actos demandados, así como las guías aéreas Nros. HAWB01090590, HAWB01090578, 00001126 y EIN 910307; el manifiesto de carga Nro. 116575005846101 del 24 de enero de 2015; y el informe de descargue e inconsistencias Nro. .12077013694891 del 24 de enero del 2015.

Dicha solicitud probatoria será negada por cuanto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aportó los antecedentes administrativos de los actos demandados, en donde consta la totalidad de la actuación, incluyendo las guías, el manifiesto de carga y el informe de descargue e inconsistencias.

INSPECCIÓN JUDICIAL

"(...) se decrete una INSPECCIÓN JUDICIAL en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999".

Al respecto, se precisa que el Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

5 Páginas 32 y 33, archivo "02Demanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado⁶ ha señalado lo siguiente:

*“(…)para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales”*

Al respecto, se tiene que en el asunto, no se está discutiendo el procedimiento y los controles aduaneros que realiza la DIAN al momento de ingreso de mercancías al país, sino que el objeto del mismo, está dirigido a determinar si había lugar o no a la imposición de sanción a la sociedad demandante por infringir presuntamente el trámite de importación de la mercancía, lo que se analizará conforme a los cargos de violación invocados en la demanda y las pruebas documentales que obran en el expediente. De manera que, la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora resulta impertinente e inconducente, razón por la cual el Despacho negará su decreto.

TESTIMONIOS:

*“**PRUEBA TESTIMONIAL.** Debido a que la base de la sanción del presente proceso la constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien si pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Diaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicitó en dos ocasiones su reconsideración”*

Sobre el particular, se tiene que el oficio No. 100208221001206 de julio 31 de 2017 y su alcance, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la directora de la entidad.

⁶ Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

En tales condiciones, se negará esta solicitud probatoria por innecesaria e impertinente.

- **Por la parte demandada**

- **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandado, el cual fue aportado con la contestación y obra en la carpeta "02AntecedentesAdministrativos", así como en las páginas 37 a 47 del archivo "06Folios152A182" y las páginas 1 a 8 del archivo "07Folios183A214" del "01CuadernoPrincipal", por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incurrió en vicios dentro del proceso administrativo sancionatorio y la expedición de los actos administrativos, como la infracción a las normas en que debían fundarse y la expedición sin competencia de estos; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** solamente se solicitaron pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Se observa que Carolina Barrera Saavedra, actuando en su calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas obrando por Delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 y según Resolución de Designación de Funciones No. 004990 de 10 de julio de 2019 confirió poder⁷ a César Andrés Aguirre Lemus y a Nancy Piedad Téllez Ramírez para que actúen en defensa de los intereses de la entidad. Para soportar la actuación, adjuntó los actos administrativos respectivos⁸ por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar, indicando que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea en el asunto.

Con posterioridad Carolina Barrera Saavedra confirió poder a Edison Alfonso Rodríguez Torres y a Félix Antonio Lozano Manco como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a quienes se les

7 Página 5 archivo "06Folios152a182"

8 Páginas 7 a 35 archivo "06Folios152A182"

reconocerá personería para actuar; y por lo cual, se tendrá por terminado el poder conferido a César Andrés Aguirre Lemus y a Nancy Piedad Téllez Ramírez.

Ahora bien, mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2022⁹, el abogado Edisson Alfonso Rodríguez Torres renuncia al poder conferido por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN., acompañándolo de la comunicación a la entidad, por lo que se aceptará, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹¹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Archivo "10RenunciaPoderDIAN"

¹⁰ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 18 a 59 del archivo “03AnexoDemanda1”; 1 a 44 del Archivo “04AnexoDemanda2”; 37 a 47 del archivo “06Folios152A182”; 1 a 8 del archivo “07Folios183A214” del “01CuadernoPrincipal”; y la carpeta “02AntecedentesAdministrativos”, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de tener como prueba los documentos que acreditan el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y el certificado de existencia y representación legal, por lo expuesto en este proveído.

QUINTO: NEGAR las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante, **(i)** de oficiar a la DIAN para que aporte pruebas documentales; **(ii)** de decretar una inspección judicial; y **(iii)** de practicar testimonios, por lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados César Andrés Aguirre Lemus identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.043, T.P 193.747 del C.S. de la J; y, a Nancy Piedad Téllez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No 51.789.488, T.P 56.829 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En ningún caso podrán actuar de manera simultánea, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

NOVENO: DAR por terminado el poder otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a César Andrés Aguirre Lemus y a Nancy Piedad Téllez como quiera que se radicó en la secretaría del despacho nuevo poder conferido por la entidad a Edison Alfonso Rodríguez Torres y a Félix Antonio Lozano Manco.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Edison Alfonso Rodríguez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.261 T. P 197.841 del C.S. de la J; y, a Félix Antonio Lozano Manco identificado con cédula de ciudadanía No 4.831.698, TP 74.341 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DÉCIMOPRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a Edison Alfonso Rodríguez Torres, por cuanto reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMOSEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2819cdb98f0fe8131d1e652d04b5ab340f8a1d4fa71c571ee438f86916d12c7**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00077 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Codere Colombia S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

En escrito separado, el apoderado de la empresa Codere Colombia S.A. solicitó que se ordene la suspensión del trámite de cobro coactivo y que la entidad se abstenga de decretar medidas cautelares en dicho proceso, o que se ordene su levantamiento, en el evento en que ya se hubieran decretado.

Subsidiariamente solicita que se ordene la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 075 de 28 de mayo de 2019; Nro. 302 de 22 de noviembre de 2019; y Nro. 1725 de 15 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se impuso una sanción en su contra.

Sustentó las solicitudes de medidas cautelares, en que el Ministerio de Trabajo adelanta el proceso de cobro coactivo, a pesar de la obligación que tendría de suspenderlo, prevista en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, según el cual, los actos administrativos que sirven de fundamento al proceso de cobro coactivo se entienden ejecutoriados, una vez se resuelva de forma definitiva el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelante en contra de los actos demandados.

Adicionalmente aseguró, que la ejecución de los actos demandados, causaría un grave perjuicio para la empresa demandante, porque se vería obligada a pagar la multa que aún se encuentra en discusión dentro del presente proceso.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término del traslado, la apoderada de la Nación – Ministerio de Trabajo, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que dentro del procedimiento administrativo se respetaron los derechos fundamentales de la empresa demandante, y que los actos administrativos se expidieron en cumplimiento de los requisitos que contempla la ley, teniendo en cuenta la falta de reporte oportuno del accidente de trabajo ocurrido al señor Carlos Andrés Durán Monsalve.

De igual forma, argumentó que no se cumplen los requisitos para que sea procedente la declaratoria de las medidas cautelares, toda vez que los actos no se encuentran infringiendo normas superiores, ni están causando un perjuicio irremediable a la empresa demandante, y ésta se abstuvo de aportar algún medio probatorio que así lo dejara evidenciar.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

¹ Archivo "02SolicitudMedidaCautelar" del "02CuadernoMedidaCautelar"

² Archivo "05PronuncimientoMinisterioTrabajo" del "02CuadernoMedidaCautelar".

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ordene la suspensión del trámite de cobro coactivo y que la entidad se abstenga de decretar medidas cautelares en dicho proceso, o que se ordene su levantamiento, en el evento en que ya se hubieran decretado.

Subsidiariamente solicita que se ordene la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 075 de 28 de mayo de 2019; Nro. 302 de 22 de noviembre de 2019; y Nro. 1725 de 15 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se impuso una sanción en su contra.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que en este asunto se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las Resoluciones Nro. 075 de 28 de mayo de 2019; Nro. 302 de 22 de noviembre de 2019; y Nro. 1725 de 15 de septiembre de 2020, por medio de las cuales, el Ministerio de Trabajo se impuso una sanción de multa por el reporte extraordinario de un accidente de trabajo, **pero no fue admitida en relación con actos administrativos relativos al cobro coactivo** que se habría iniciado en su contra, de los cuales, dicho sea de paso, tampoco pretendió su nulidad.

Adicionalmente, se observa que los actos administrativos relativos al proceso de cobro coactivo, como el que libra mandamiento ejecutivo de pago en contra de la empresa demandante, son actos frente a los cuales este Despacho no tiene competencia para conocer de su nulidad, lo que también incluye las solicitudes de suspensión provisional en relación con estos actos, en atención a la distribución de competencias hecha para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, mediante el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, que organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en el acápite del concepto de la violación de las normas violadas de la demanda, y el escrito de medidas cautelares.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negritas fuera de texto)

En ese orden, es claro que este Despacho no tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud de medidas que afecten el proceso de cobro coactivo referido por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, lo anterior no impide que se continúen analizando los requisitos establecidos en el C.P.A.C.A., para la procedencia del decreto de medidas cautelares, en relación con los actos administrativos demandados.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el perjuicio irremediable se causaría, porque al adelantarse el proceso de cobro coactivo, la empresa tendría que pagar la multa dispuesta en los actos administrativos respecto de los cuales no se ha dictado una sentencia que defina su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, el Despacho considera que el inicio del proceso de cobro coactivo en su contra, por parte de la entidad demandada, no causa un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que tal actuación debe realizarse mediante las figuras de los cobros persuasivo y coactivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, en virtud de la obligatoriedad que tienen las entidades públicas de realizar dicho cobro, así:

“Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2º. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.” (Negritas fuera de texto)

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario, compendio normativo que respecto del cobro coactivo estableció:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 **Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.**

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso, teniendo en cuenta que, dicho sea de paso, la demanda ya fue admitida.

Así las cosas, el perjuicio derivado de la orden emitida en el acto administrativo que libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo no se materializa por el simple hecho de la emisión del acto administrativo, sino que requiere de su ejecución, y como ya se indicó, la parte demandante cuenta con las excepciones contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo, y por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de medida cautelar relacionada con el proceso de cobro coactivo Nro. 2-876-2022,

adelantado en contra de la empresa demandante por la Nación – Ministerio de Trabajo, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0b15f7476e09fb7151ab30bbc1e70d66474042d6067443f1ff7da91067e06b**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00161– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sanitas EPS S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Obedecer y cumplir - Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Sanitas EPS S.A., mediante apoderada, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, que le correspondió por reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando se ordene a las demandadas a reconocer y pagar a su favor una serie de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud por valor de \$185.338.110.

El Despacho Judicial en mención surtió el trámite procesal correspondiente dentro del cual profirió sentencia el 27 de agosto de 2020¹, la cual fue apelada. Sin embargo, mediante auto de 30 de septiembre de 2020², el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Cuarta Laboral decretó la nulidad de la referida sentencia y declaró la falta de jurisdicción y competencia, al considerar que el asunto debatido es de conocimiento de los jueces de lo contencioso administrativo.

No obstante, este Despacho por medio de auto del 26 de agosto de 2021³ se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso al considerarse falto de competencia, motivo por el cual, se remitió el expediente a la Corte Constitucional con el objetivo de que esta última dirimiera el conflicto negativo de competencia presente entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y este Juzgado.

Debido a lo anterior, la Corte Constitucional, a través de auto de 7 de julio de 2022, decidió dirimir dicho conflicto en el sentido de declarar como el competente para conocer del proceso de la referencia a este Despacho.

No obstante, y a pesar de estar acatando la decisión del superior, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el

¹ página 441 del archivo "02DemandaYAnexosProcesoOrdinarioLaboral" del expediente electrónico

² páginas 445 a 450, archivo "02DemandaYAnexosProcesoOrdinarioLaboral" del expediente electrónico.

³ Archivo "05AutoProponeConflicto" del expediente electrónico.

artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

II. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la EPS demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca que se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a pagar la suma de \$185.338.110, por el concepto de 225 ítems discriminados en 224 recobros, así como los gastos administrativos por la gestión de los mismos⁴.

⁴ Pág. 2, archivo “02DemandaYAnexosProcesoOrdinarioLaboral” del expediente electrónico

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria de nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que: “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de su elección, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁹ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del año 2020¹⁰ (esto teniendo en cuenta la fecha en que el expediente

⁵ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

⁹ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

¹⁰ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

fue allegado a este despacho por primera vez¹¹, toda vez que en dicho momento no había entrado en vigencia la ley 2213 de 2022)

▪ **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (…)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional, a través de auto de 7 de julio de 2022, mediante el cual asignó la competencia del presente asunto a este Juzgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Sanitas EPS S.A., en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

CUARTO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

¹¹ Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f0afd135c5553c57d42e19f5a675b211949cceeef44dd176c57024eb6a5577**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00266 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jennifer Adriana Tombe Gil y Brayan Stiven Tombe Gil
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Obedecer y cumplir - Rechaza demanda

Se tiene que en decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en providencia del 29 de septiembre de 2022¹, se determinó que este despacho es el competente para conocer del asunto de la referencia. Motivo por el cual se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior Sin embargo, aunque el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, se considera:

I. ANTECEDENTES

Jennifer Adriana Tombe Gil y Brayan Stiven Tombe Gil, mediante apoderado, interponen demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Oficio con radicado Nro. 20201600146501 de 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual la ADRES, le informó que su reclamación de indemnización por muerte y gastos fúnebres había adquirido el estado definitivo de no aprobada.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) condenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al reconocimiento y pago de la indemnización por gastos funerarios en favor de los accionantes por un monto de \$19.531.050; ii) condenar a la parte demandante al pago los intereses moratorios debidamente indexados; iii) ordenar a la ADRES el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; iv) si no se efectúa el pago en forma oportuna se ordene a la parte accionada liquidar los intereses moratorios.²

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

¹ Archivo "07AutoTribunalDirimeConflicto" del expediente electrónico.

² Página 5-6 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...).” (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ **CASO CONCRETO.**

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad del Oficio con radicado Nro. 20201600146501 de 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual la ADRES, le informó que su reclamación de indemnización por muerte y gastos fúnebres había adquirido el estado definitivo de no aprobada.

Así las cosas, se advierte en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 9 de enero de 2021, según consta, en la página 248 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico, por lo que, el término de caducidad correría hasta el 10 de mayo de 2021.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 3 de mayo de 2021³, dicha petición le correspondió a la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia de conciliación extrajudicial el 16 de julio de 2021⁴.

En ese orden, se encuentra que la oportunidad para interponer el medio de control vencía el 24 de julio de 2021, no obstante, la misma se radicó hasta el 2 de agosto de 2021, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁵

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en providencia del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se asignó la competencia del presente asunto a este Juzgado.

³ Página 18 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁴ Página 18 a 20 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

SEGUNDO.: RECHAZAR por caducidad la demanda instaurada por Jennifer Adriana Tombe Gil y Brayan Stiven Tombe Gil contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22397b380b79b90b5d22b2e343c348014b6dec9d230355f59739accbb6081fd**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00386 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Agencia de Aduanas KN Colombia S.A.S., Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificó una falencia relacionada con él envió previo de la demanda¹.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Agencia de Aduanas KN Colombia S.A.S., Nivel 2, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la propietaria de la mercancía que fue decomisada a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la Agencia de Aduanas KN Colombia S.A.S., Nivel 2, allegó certificado de representación legal de la misma⁴ que avala la concesión del poder en legal forma⁵ a la abogada Pilar Astrid Méndez Porras, identificada con cédula de ciudadanía No. 39'704.105 y portadora de la tarjeta profesional No. 73.828 del C. S. de la J.

¹ Archivo "11AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico.

² Archivo "13SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

³ Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 24-34 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁵ Página 42-43 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 94 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 601-01562 de 19 de mayo de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 19 de mayo de 2021, conforme obra en las páginas 23 a 25 del archivo "09RespuestaDIAN" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 20 de septiembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de septiembre de 2021⁶, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 9 de noviembre de 2022⁷. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 14 de noviembre de 2021.

Así, la demanda se radicó el 10 de noviembre de 2021, la cual le correspondió al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta⁸, el cual, por medio de auto del 19 de noviembre de 2021⁹ remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, correspondiéndole por reparto a este despacho, motivo por el que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$58´286.157¹⁰. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

⁶ Página 87 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Página 3-4 del archivo ""01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico

⁹https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo519tkmXi5DolW274BPxT8BjPh1rZV1z1uii0GD7S1ERw

¹⁰ Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 85 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 9 de noviembre de 2022¹¹.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, el artículo 3° de la Resolución Nro. 0636-004098 del 10 de diciembre de 2020¹², determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 601-01562 del 19 de mayo de 2021¹³.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales¹⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Agencia de Aduanas KN Colombia S.A.S., Nivel 2, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 0636-004098 del 10 de diciembre de 2020 a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ordenó el decomiso de mercancía de su propiedad y Nro. 601-01562 del 19 de mayo de 2021, que confirmó dicha decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Agencia de Aduanas KN Colombia S.A.S., Nivel 2 contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹¹ Página 87-88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹² Página 63 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹³ Página 65-83 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Pilar Astrid Méndez Porras, identificada con cédula de ciudadanía No. 139704.105 y portadora de la tarjeta profesional No. 73.828 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 94 - 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487d49944dfe4eed6a3cf043cc80ccf162eece14d6c5bcf4d257955c533771f1**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00075-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Idéntico S.A.S.
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- DIAN

Asunto: rechaza recurso

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que, mediante auto del 28 de julio de 2022, se dispuso: i) avocar conocimiento del proceso de la referencia; ii) Declarar probada de oficio la excepción previa de "INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL"; y, iii) declarar la terminación del proceso².

El mencionado auto se notificó por estado el 29 de julio de 2022, conforme se evidencia en el archivo "16MensajeDatosEstado20220729" del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial³.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 4 de agosto de 2022⁴.

Ahora bien, frente al auto que declara la terminación del proceso procede el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A.⁵.

En cuanto a su trámite, el artículo 244 de la misma normativa, establece:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el

¹ Archivo 18InformeAlDespacho20220808 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 15AutoResuelveExcepcionPrevia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ Archivo 19RecursoApelacionAuto de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ **Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

medio de control electoral, este término será de dos (2) días." (Negrilla fuera de texto).

De igual forma el Código General del Proceso establece sobre el recurso de reposición que:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**" (Negrilla fuera de texto).*

En ese orden, en el presente asunto como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 29 de julio de 2022, la desfijación del estado se efectuó al finalizar la última hora de dicha fecha, por lo que el término para interponer el recurso de apelación corría entre el 1º y el 3 de agosto siguiente y como el apoderado presentó el recurso el 4 de agosto de 2022⁶, se evidencia que lo hizo extemporáneamente.

Ahora, se debe aclarar a la parte demandante que, si bien dicho estado del 28 de julio de 2022 le fue remitido vía correo electrónico, esta no se puede entender como una notificación electrónica, motivo por el cual, no contaba con los dos días hábiles extra que establece el artículo 205 del C.P.A.C.A.⁷.

En consideración de lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado, a través del auto de unificación de jurisprudencia del 29 de noviembre de 2022⁸, indica sobre este tema que:

*"El artículo 201 del CPACA regula la **notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal**, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, (...).*

*Debe precisarse que **la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal***

⁶ Archivo 17RecursoReposicionApelacionDemandante de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁷ Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente : Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia del 29 de noviembre de 2022, Rad. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), Demandante: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DEBARRANCABERMEJA Y OTROS., Demandado: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E.

actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial."(Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, la parte accionante sólo contaba con 3 días hábiles para presentar recursos en contra del auto de 28 de julio de 2022, los cuales empezaron a correr el día hábil siguiente a la desfijación del estado del 29 de julio de 2022, esto es, entre el 1° y el 3 de agosto siguiente y, como el apoderado presentó el recurso el 4 de agosto de 2022⁹, se reitera que lo hizo extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el auto proferido el 28 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

⁹ Archivo 17RecursoReposicionApelacionDemandante de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37691d3ed3c9fef0220a9341b99e55593904e527cad6d182625f030b50c0eecb**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00213 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristian Hoyos García
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Cristian Hoyos García solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 9474 de 23 de febrero de 2021 y Nro. 1828-02 de 19 de julio de 2021, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer la infracción de tránsito D-12 y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para éste, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término del traslado, la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusados, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

¹ Páginas 21-23 del archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

² Archivo "07PronuncimientoSecMovilidadPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar".

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad,

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nro. 9474 de 23 de febrero de 2021 y Nro. 1828-02 de 19 de julio de 2021, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer infracción de tránsito y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas para sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de “V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “MEDIDA CAUTELAR” del escrito de demanda.

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2016, dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

***Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional,** así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.*

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

*“**Artículo 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. **El pago efectivo.***
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”*

*“**Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

*“**Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Zahira Nayibbe Espitia Páez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.330.342 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 105.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7209056367628066992e612b4372b56f829ee21b44a0ea751cfeab8c7ab1d901**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00224– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos García López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos y él envió de la demanda¹.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término ², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que los actos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Juan Carlos García López, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue la persona a la cual se le negó la convalidación de su título a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 y portador de la tarjeta profesional No. 243.122 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 1 a 2 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico.

² Archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

³ Página 7 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 021446 del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 11 de noviembre de 2021, conforme obra en la página 585 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 12 de marzo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de febrero de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 22 de abril de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 27 de mayo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 11 de mayo de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$29´929.462⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 22 de abril de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en el artículo segundo de la Resolución Nro. 019941 de 22 de octubre de 2020⁹, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la

⁴ Página 612 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁵ Página 615 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁷ Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁸ Página 612-615 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁹ Página 558 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

parte demandante y resuelto a través de las Resoluciones Nro. 010557 de 16 de junio de 2021¹⁰ y 021446 del 11 de noviembre de 2021¹¹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Juan Carlos García López, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 019941 de 22 de octubre de 2020, Nro. 010557 de 16 de junio de 2021 y 021446 del 11 de noviembre de 2021, por medio de los cuales se le negó la convalidación de título académico conseguido en el extranjero, y se le resolvieron recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Juan Carlos García López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Juan Carlos García López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 y portador de la tarjeta profesional No. 243.122 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y

¹⁰ Página 569-581 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹¹ Página 582-584 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 1 - 2 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118ea79904c4223b040648bc2652241dd6e02b0e7826e8b0732f7191e058e3ed**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00230– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Alfredo Lara Alfonso
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal (Tolima)

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los hechos y los anexos¹.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término ², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el acto administrativo demandado que dio fin a la vía administrativa fue expedido en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Juan Alfredo Lara Alfonso, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue la matrícula inmobiliaria de su propiedad, la cual se vio alterada en su contenido por las correcciones de anotaciones realizadas a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Boris Román Rodríguez Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.257.747 de Fusagasugá y portador de la tarjeta profesional No. 197.517 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico.

² Archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

³ Página 9 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 4 a 5 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 11265 del 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 24 de noviembre de 2021, conforme obra en la página 15 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 25 de marzo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de marzo de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 10 de mayo de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 14 de mayo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 13 de mayo de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de 70 SMLMV⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 10 de mayo de 2022⁸.

⁴ Página 13 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁵ Página 14 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁷ Página 9 del archivo 02DemandaYAnexos de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁸ Página 13-14 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en el artículo 10° de la Resolución Nro. 19 de 7 de diciembre de 2020⁹, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición y apelación, este último fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 11265 de 22 de noviembre de 2021¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Juan Alfredo Lara Alfonso, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 19 de 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se excluyeron del folio de matrícula 357-20694 las anotaciones números 007, 008, 009, 010 y 011, y la Resolución Nro. 11265 de 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se confirmó dicha decisión.

▪ TERCEROS CON INTERÉS.

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a los señores Faisury Rojas Trujillo y Ricardo Vargas Cardoso, como quiera que fue con base a su solicitud de corrección dentro de la matrícula 357-20694 que se expidió la Resolución 19 de 7 de enero de 2020, la cual es el objeto del presente proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de las referidas vinculadas, la parte demandante deberá indagar las direcciones electrónicas de notificaciones y acreditar de dónde las obtuvo. De tal manera que, una vez conocidas le realice la notificación personal respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Juan Alfredo Lara Alfonso contra la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal (Tolima).

SEGUNDO.: **VINCULAR** como tercera interesada a Faisury Rojas Trujillo y Ricardo Vargas Cardoso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en

⁹ Página 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁰ Página 17-75 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia y previa indagación de los correos electrónicos, **notificar** vía canal digital de las vinculadas, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos) y esta providencia.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así

se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Boris Román Rodríguez Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.257.747 de Fusagasugá y portador de la tarjeta profesional No. 197.517 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 4 - 5 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c10aa06d4bd2491a0bf4139ecf72d398719e42374710058f2c1a2afe29c614**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00242 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colegio María Teresa S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, el apoderado del Colegio María Teresa S.A.S. solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 106 de 28 de septiembre de 2020, 074 de 18 de junio de 2021 y 226 de 30 de noviembre de 2021 por medio de las cuales, Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital sancionó al Colegio María Teresa S.A.S., resolvió recurso de reposición y rechazó por improcedente el recurso de apelación, respectivamente.

Sustentó la solicitud de medida cautelar, en la violación al debido proceso toda vez que, no se dio aplicación al procedimiento previsto en el artículo 2.3.7.4.8 del Decreto 1075 de 2015, así como la afectación al buen nombre, reputación y dignidad de la propietaria, fundadora y rectora de la institución educativa.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término del traslado, el apoderado de la Secretaría de Educación Distrital se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, argumentando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que no se explican suficientemente las razones por las cuales los actos demandados son violatorios de las disposiciones invocadas en la demanda.

Adicionalmente argumenta, que con la presentación de la medida cautelar no fue acreditado al menos en forma sumaria la existencia de los perjuicios causados y reclamados, por lo que no es dable afirmar que la parte demandante realizó un análisis sobre la razonabilidad, pertinencia y conducencia, por cuanto se limitó a la enunciación de las normas que considera trasgredidas.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

¹ Página 7 del archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

² Archivo "07PronunciamientoSecEducacionPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar".

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 106 de 28 de septiembre de 2020, 074 de 18 de junio de 2021 y 226 de 30 de noviembre de 2021 proferidas por Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital, mediante las cuales sancionó al Colegio María Teresa S.A.S., resolvió recurso de reposición y rechazó por improcedente el recurso de apelación, respectivamente.

Lo anterior, con fundamento en que tales actos fueron expedidos con vulneración al artículo 2.3.7.4.8 del Decreto 1075 de 2015 y adicionalmente fueron expedidos con violación al debido proceso.

En ese sentido se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, el apoderado del Colegio María Teresa S.A.S alega que, de no declararse la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se pondría en tela de juicio el buen nombre, la reputación y dignidad tanto de la institución educativa como la de su fundadora y rectora.

Al respecto, es preciso señalar que los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante, fueron controvertidos por la Secretaría de Educación Distrital, en el sentido de asegurar que no fue soportado el perjuicio alegado.

En ese sentido, el Despacho no cuenta con elementos objetivos que permitan cuestionar la reputación del Colegio María Teresa S.A.S o pruebas que evidencien su situación financiera, encaminadas a entender las razones por las que, sin la suspensión de los actos administrativos, se causaría un perjuicio irremediable.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 141.955 expedida por el Consejo Superior de la

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites relativos a las normas violadas y el concepto de la violación del escrito de demanda.

Judicatura, para actuar como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994bfd852ee86b73d081677e47b67fb32dfdaada3ea6f7f471c477d69be968be**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Págs. 7-33 del archivo "07PronunciamientoSecEducacionPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00300 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda

Asunto: Rechaza Demanda

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, los hechos y los anexos.¹

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 9 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho. Sin embargo, se evidencia que algunas no fueron corregidas, tal como se explica a continuación.

- **Del medio de control**

Se pidió a la parte demandante que, en consideración de sus pretensiones, adaptara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento, toda vez que esta fue presentada como una controversia contractual.

Al respecto, se observa que la parte demandante no realizó la corrección solicitada. De manera, que se tiene por no subsanado este defecto.

- **De las pretensiones**

Se requirió a la parte actora para que rehiciera el acápite correspondiente, toda vez que en los numerales 2 a 7 de la pretensión segunda de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó a título de restablecimiento que se declarara que los actos demandados fueron expedidos de forma viciada, esto en primer lugar se tornaba redundante, además de no considerarse como una tipología de restablecimiento.

Acerca de esto se tiene que la parte actora mantuvo la falencia, al no haber allegado un nuevo acápite de pretensiones. De tal manera, que esta falencia no fue subsanada.

- **De los hechos:**

Se pidió que se rehiciera el acápite correspondiente, efectuando una relación de hechos en la que se limitara a los eventos fácticos que motivan

¹ Archivo "12AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico.

la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones subjetivas y de derecho.

Al respecto, se observa que la parte demandante no rehízo el acápite referido. De manera, que se tiene por no subsanado este defecto.

- **De los anexos**

- a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado**

Se pidió aportar as constancias de comunicación, notificación y/o publicación de las Resoluciones Nro. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y Nro. 0900 del 12 de junio de 2018, a lo cual la parte accionante hizo caso omiso, razón por la que, se tendrá como no subsanado dicho yerro.

- b) Del poder**

Se solicitó aportar poder en los términos del artículo 74 del C.G.P., toda vez que el poder aportado en una primera instancia, fue conferido para un proceso de controversia contractual, por lo que, y al ser necesaria la adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento, de igual forma se le solicitó al apoderado de la parte actora aportar certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Sobre esto se tiene que el único documento allegado por el apoderado de la parte demandante fue el certificado de existencia y representación de su representada. De manera, que se tiene por no subsanado de manera completa este defecto.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.², se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² “**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd7c91c56d0643f521e6c475579e1084a83455d062e0b29b1baab2e793ce959**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00348 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestiones Pensional y Parafiscales - UGPP
Demandado: Esmeralda Diaz Soto y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Asunto: Retiro demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que se corrigieran la falencia relacionada con el envío previo de la demanda. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 25 de noviembre de 2022³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 15 de diciembre siguiente.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante allegó subsanación dentro del término legal⁴, sin embargo, mediante escrito radicado el 18 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de retiro de demanda⁵, por lo que el despacho se pronunciará sobre el particular.

Al respecto, señala el artículo 174 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a alguna de las partes o al Ministerio Público, la solicitud efectuada por la apoderada del demandante es procedente y, en consecuencia, se aceptará.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias

¹ Archivo “10AIDespachoMemorial20230118” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

² Archivo “04AutoInadmitidaDemanda” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

³ Archivo “05MensajeDatosEstado20221125” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “06SubsanacionDemanda” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁵ Página 3 del archivo “09SolicitudRetiroDemanda” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d55f3181fcd9c9102dfcb8d7edbe6a0c1d6bc11598d072d9646817acf15ea11**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00453 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iván Miguel Zuleta Fuentes
Demandado: Contraloría General de la Republica

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

Dispone el artículo 163 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”.

Revisado el acápite de pretensiones, se encuentra que el demandante solicita: “la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, del 28 de septiembre de 2021 modificado por el auto ORD278 del 14 de diciembre de 2021”. De esto se tiene que no es posible determinar de forma correcta a que actos administrativos se refiere el apoderado de la parte accionante, ya que no indica de forma clara el número y fecha de expedición de las actuaciones acusadas.

En ese orden, el apoderado de la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, teniendo especial cuidado de que la redacción de sus pretensiones permita identificar de manera precisa y clara, el sentido de las mismas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A

▪ **DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Ahora, sin desmerito de lo anterior, en cuanto a los requisitos de procedencia de la acumulación de pretensiones, es preciso señalar que el artículo 165 de la misma normativa, prevé una serie de exigencias de carácter objetivo que se deben satisfacer y más cuando se pretende hacer valer pretensiones propias de diferentes medios de control:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

En el presente caso, se advierte que la parte demandante acumula pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, como quiera

que pretende:

“PRIMERA. Se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, del 28 de septiembre de 2021 modificado por el auto ORD278 del 14 de diciembre de 2021, proferidos dentro del PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 21-04-1115, mediante los cuales la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA INTERSECTORIAL No. 11 DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL 2 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS Y** la **CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 3 DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, declaró la responsabilidad fiscal del demandante.

SEGUNDA. Se disponga que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada abstenerse de la ejecución de la sanción impuesta o la devolución de lo pagado por el Señor **IVAN MIGUEL ZULETA FUENTES** de manera indexada e intereses, si hubiere lugar, así como su exclusión del boletín de responsables fiscales, se cancelen las medidas cautelares en su contra, el retiro del reporte ante la Procuraduría General de la Nación.

TECERA: Se declare que la demandada es administrativamente responsable de los perjuicios morales, psicológicos, biológicos y materiales, tanto por daño emergente como por lucro cesante y todos los demás perjuicios causados al demandante incluidas corrección monetaria e intereses comerciales moratorios, como consecuencia de haberlo sometido de manera infundada a un proceso de responsabilidad fiscal y declararlo fiscalmente responsable cuando ha debido exonerarlo de toda responsabilidad, configurándose una **FALLA DEL SERVICIO** de la que fue víctima el demandante, siendo por tanto el Estado responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción de los funcionarios públicos de la CGR.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la demandada a resarcir plenamente la totalidad de los perjuicios de toda índole causados al demandante con los hechos constitutivos de la causa petendi, ordenándosele a la CGR pagarle al demandante **IVAN MIGUEL ZULETA FUENTES** a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

a) Por **DAÑO MORAL SUBJETIVO** el cual se produjo al haberse lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, en la cantidad de **DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV)** a favor del demandante, como consecuencia de las falsas imputaciones realizadas en su contra ocasionando una lesión del derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, ante la perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, 3 desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc.), por el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, etc.

b) Por **DAÑO MORAL OBJETIVO** el cual se produjo al haberse lesionado lesionar el derecho objetivado al buen nombre y el honor, repercutiendo en el patrimonio, en la cantidad de **DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV)** a favor del demandante, como consecuencia de las falsas imputaciones realizadas en su contra, habiéndose generado consecuencias negativas al quedar afectada su reputación y/o Good Will.

QUINTA: Se disponga que la condena respectiva sea actualizada aplicando los ajustes de valor (indexación) y que a los montos de las indemnizaciones se les reconozca los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la legislación comercial desde que se deba efectuar el pago y hasta

*la fecha en que efectivamente se realice el desembolso.
(...)”¹ (Resaltado dentro del texto)*

Sin embargo, el Despacho encuentra que, según lo plasmado en la demanda, el daño antijurídico invocado por la parte actora proviene de la expedición de los actos administrativos, razón por la cual necesariamente debe cuestionarse su legalidad través del presente medio de control, pues de lo contrario, los actos que se presumen legales permanecerían incólumes y seguirían generando efectos.

El Despacho no desconoce que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado², existen eventos excepcionales en los cuales se ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa en situaciones en las que están de por medio actos administrativos generadores de daño³. Sin embargo, no se observa que el asunto bajo examen se encuadre en alguna de dichas excepciones, de tal suerte que, en principio, no procede la acumulación de pretensiones efectuada por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá aclarar si insiste en acumular las pretensiones 3, 4 y 5, propias del medio de control de reparación directa, o si la retira. En caso de retirarla, deberá reformular las medidas de restablecimiento y reparación de los perjuicios, de tal manera que se entienda que se derivan únicamente de la declaratoria de nulidad de los actos enjuiciados.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Contempla el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para establecer su competencia.”

En el presente caso se encuentra que la parte demandante, en su escrito de demanda cuenta con un apartado nombrado “VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES”, no obstante, en el mismo no señaló de forma clara a cuánto asciende la cuantía del proceso, monto que resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

A) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo

¹ Página 3-4 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

² Auto de 23 de agosto de 2019. Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00336-01 (61672). C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

³ 1) Cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad -daño especial-. En este caso no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, por el contrario, se admite que este se encuentra ajustado al ordeneamiento jurídico, pero que genera una carga anormal que no se está en la obligación de soportar; 2) Cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica. En este caso se ha precisado que solo procede el medio de control de reparación directa cuando entre el daño antijurídico alegado y el acto administrativo general no existe un acto administrativo particular que pueda ser objeto de control jurisdiccional, ya que de ser así estaríamos ante una situación jurídica posiblemente consolidada; y, 3) Cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo. Existe una operación administrativa ilegal cuando, por ejemplo, se va más allá de la orden emitida y se excede de lo ordenado en detrimento directo del afectado

y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada no se anexa la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación que pruebe el agotamiento de este requisito, motivo por el que deberá ser aportada.

B) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

⁴ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritillas fuera de texto)

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(…)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, **en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.**

En el presente asunto, se observa que en contra del Auto Nro. 1959 de 28 de septiembre de 2021 procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, no obstante, dentro de los anexos allegados no se tiene constancia de la haber presentado los mismos.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Iván Miguel Zuleta Fuentes contra la Contraloría General de la República, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al

correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980123c4dcf3f6fd73cbe68f1469af5b38662140a8326fa165b618fd5a972cd**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00577– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dairon de Jesús Vega Pinzón
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Dairon de Jesús Vega Pinzón, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 - 24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 16 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1632-02 del 8 de junio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 21 de junio de 2022, conforme obra en la página 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de septiembre de 2022² cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 25 de noviembre de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de diciembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 30 de noviembre de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 25 de noviembre de 2022⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 23 de junio de 2021⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en

² Páginas 111 a 112 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

³ Página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Páginas 111 a 112 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Páginas 64 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1632 -02 del 8 de junio de 2022⁸

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Dairon de Jesús Vega Pinzón, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 30 de junio de 2021, dentro del expediente 1643 de 2020 y la Resolución No. 11632 -02 del 8 de junio de 2022 por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Dairon de Jesús Vega Pinzón contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en

⁸ Página 87 -103 02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 -24 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04767cadcea0fe71078afd30dea2b8a579fd0b90e1efb6889576ed2e8a80788d**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00594– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Libardo Patiño Vélez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera: :

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

José Libardo Patiño Vélez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 a 27 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 20 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1797 - 02 del 16 de junio de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 23 de junio de 2022, conforme obra en la página 112 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 24 de octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de octubre de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 1 de diciembre de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 22 de diciembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 12 de diciembre de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´386.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 1 de diciembre de 2022⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 8 de julio de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1797 - 02 del 16 de junio de 2022.

² Página 119 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

³ Página 120 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 20 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁶ Página 119-120 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁷ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por José Libardo Patiño Vélez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 8 de julio de 2021, dentro del expediente 1844 de 2021 y la Resolución No. 1797 - 02 del 16 de junio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada José Libardo Patiño Vélez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 - 27 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁷ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc2d21a039012eb46e1bdb42b700f35ea1a49931c5075e5db783a87d5ede83b**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00608– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Martínez Uribe
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jairo Martínez Uribe, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 16 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2130 - 02 del 7 de julio de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 9 de julio de 2022, conforme obra en la página 106 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 10 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de octubre de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 30 de noviembre de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 22 de diciembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 12 de noviembre de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 30 de noviembre de 2022⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 21 de julio de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2130 - 02 del 7 de julio de 2022.

² Página 109 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 110 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 109-110 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁷ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jairo Martínez Uribe, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 21 de julio de 2021, dentro del expediente 10810 de 2021 y la Resolución No. 2130 - 02 del 7 de julio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jairo Martínez Uribe contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 22 y 23 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁷ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc22d244192b5dc12830794e777e777b1cd0db9cb4c49e22c0120072443795b**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00610-00
Medio de Control: ^[OBJ.] Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Santiago Andrés Montañez Suárez
Demandado: Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Santiago Andrés Montañez Suárez a través de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 26 de octubre de 2020 dentro del expediente 1246 de 2019 y la Resolución Nro. 1278-02 del 24 de mayo de 2021, por medio de las cuales se declaró como contraventor se le impuso multa y se le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. Nro. 1278-02 del 24 de mayo de 2021. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR, por Secretaría, vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, el Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 26 de octubre de 2020 dentro del expediente 1246 de 2019 y la Resolución Nro. 1278-02 del 24 de mayo de 2021 junto con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44¹ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

C/MO

Firmado Por:

¹ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d97185bb18defaac7f8782a17c9186342ac02b6351efe32554793afcb1ed29**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00612– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Hernando Pulido Delgado
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Nelson Hernando Pulido Delgado, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 a 24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

¹ Página 16 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1439 - 02 del 27 de mayo de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 16 de junio de 2022, conforme obra en la página 94 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 17 de octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de septiembre de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 6 de diciembre de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 25 de diciembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 13 de diciembre de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 6 de diciembre de 2022⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 22 de junio de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1439 - 02 del 27 de mayo de 2022.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

² Página 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 96-98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁷ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Nelson Hernando Pulido Delgado, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 22 de junio de 2021, dentro del expediente 1252 de 2021 y la Resolución No. 1439 - 02 del 27 de mayo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Nelson Hernando Pulido Delgado contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 -24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

⁷ Art. 162 del C. P. A. C. A

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee5e1da2701de9efd33158b155c6750e4872d2c2683e5c08e28ce07c5af009c**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00613-00
Medio de Control: [OBJ] Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Giovanni Alexander Gaitán Arévalo
Demandado: Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Giovanni Alexander Gaitán Arévalo a través de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 19 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 1238 de 2018 y Resolución No. 1655-02 de septiembre de 2019, por medio de las cuales Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción F de la ley 1696 de 2013 le impuso sanción, y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la Resolución No. 1655 - 02 de septiembre de 2019, así como tampoco su constancia de publicación, comunicación y / o notificación. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR, por Secretaría, vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la Resolución No. 1655 - 02 de septiembre de 2019, así como su constancia de publicación, comunicación y / o notificación. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44¹ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO

Firmado Por:

¹ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee2ce6efe5c2667dd884a434bd0f842f6c345c9a93f1bb821502b8d2b5b8886**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00618– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Wilson Ricaurte Rubio
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Héctor Wilson Ricaurte Rubio, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 a 24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 20 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2039 - 02 del 30 de junio de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 5 de julio de 2022, conforme obra en la página 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 6 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de octubre de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 13 de diciembre de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 2 de enero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´386.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 13 de diciembre de 2022⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 16 de julio de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2039 - 02 del 30 de junio de 2022.

² Página 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 97-98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁷ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Héctor Wilson Ricaurte Rubio, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 16 de julio de 2021, dentro del expediente 8047 de 2020 y la Resolución No. 2039 - 02 del 30 de junio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Héctor Wilson Ricaurte Rubio contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 - 24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁷ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee98fdbbb6faa0ebe89825a6428e83d2999b4f4ef9b99dac88277cf63b834333**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00620 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Osman Jovanny Torres Rincón
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

Osman Jovanny Torres Rincón, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 10214 del 25 de febrero del 2021 y Nro. 184-02 del 7 de enero del 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente ¹.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 184-02 del 7 de enero del 2021², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 184-02 del 7 de enero del 2021, a Osman Jovanny Torres Rincón. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44³ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO

¹ Página 3 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

² Página 79-89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

³ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)".

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ac422e79601699447dca14ac99a9e1f012d813918c98786da934b1f585ee77**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00621 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elver Cadena Merchán
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) De la conciliación prejudicial

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente caso, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35¹ y 37² de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁴ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)”

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

¹ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

² “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser aportada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Elver Cadena Merchán contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8260c703abcfea470634e3fd4b4a17e2da9b6f87e5b23796968560046feac7**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00630 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ingeniería e Infraestructura de Colombia S.A.S. – INGFRACOL
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Ingeniería e Infraestructura de Colombia S.A.S., por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones Nro. 0040 de 25 de marzo de 2022¹ y Nro. 0080 de 30 de mayo de 2022², por medio de las cuales se declaró el incumplimiento total de las obligaciones del contrato de compraventa Nro. 79-2-10015-21 en su contra, se declaró el siniestro y se dictaron otras disposiciones.

A título de restablecimiento solicita³:(i) se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar \$129.240.000 por concepto del valor final del contrato; (ii) la suma de \$25.848.000 correspondientes al valor de la declaratoria de incumplimiento e imposición de la cláusula penal pecuniaria, y; (iii) \$25.000.000 correspondientes a las agencias en derecho.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda, se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del C.P.A.C.A., establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que

¹ Páginas 131 a 169 del archivo “02DemandaYAnexos.pdf”

² Páginas 171 a 184 del archivo “02DemandaYAnexos.pdf”

³ Páginas 6 a 7 del archivo “02DemandaYAnexos.pdf”

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso". (Negrilla fuera del texto)

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)" (Negrillas fuera de texto)

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).*

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38”

2. Caso concreto.

En el presente asunto la Sociedad Ingeniería e Infraestructura de Colombia S.A.S., por intermedio de apoderado, solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 0040 de 25 de marzo de 2022 y Nro. 0080 de 30 de mayo de 2022, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento total de las obligaciones del contrato de compraventa No. 79-2-10015-21, se declaró el siniestro y se dictaron otras disposiciones.

A título de restablecimiento solicita, entre otras cosas, que se condene a la entidad demandada a pagar por indemnización de perjuicios la suma de \$180.088.000.

En ese sentido, es evidente que, el debate propuesto con el medio de control se concreta en la nulidad de los actos administrativos postcontractuales que declararon el incumplimiento de las obligaciones de la parte demandante, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Así las cosas, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a controversias contractuales y sus relacionados.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DFAS/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191b7a74bd1141e1fb0ddc8ca262d44b9c8851195a6817ecacca89c1e120fc45**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00631 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Asmet Salud EPS S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Requiere previo a admitir

La EPS Asmet Salud S.A.S., mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. PARL 005205 de 27 de abril de 2021 y Nro. 2021162000017014-6 de 7 de diciembre de 2021, expedidas dentro del proceso administrativo sancionatorio SIAD N° 0910201900996, adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se le impuso a la parte demandante una multa equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se confirmó dicha sanción respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se reconozca y cancele \$90.852.600, pago que fue hecho con ocasión de la sanción impuesta.

No obstante, se observa que no se aportó constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 2021162000017014-6 de 7 de diciembre 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y finalizó el procedimiento administrativo. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, en el término de 5 días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 2021162000017014-6 del 7 de diciembre 2021, realizada a la EPS Asmet Salud S.A.S. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este

Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/GACF

¹ **“Artículo 44 del C.G.P.** *Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a17c69525a247d1abe30429cb7506833e9c2d785595f41e1d946e6ef94600cd**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00001 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clínica Palma Real S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud – ADRES.

Asunto: Remite por competencia

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante providencia de 9 de diciembre de 2022¹, el Juzgado 66 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del mismo circuito, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

Ahora bien, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La Clínica Palma Real S.A.S., por intermedio de apoderado presentó demanda ordinaria correspondiente al proceso verbal civil, en la que pretende que se declaren responsables a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, del pago de las facturas de venta correspondientes a servicios de salud prestados en relación con la atención de urgencias y servicios de salud de segundo y tercer nivel, a personas con daños corporales derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas.

En consecuencia, solicita que se condene a los demandados a pagar la suma de \$745.951.574, que corresponden a 118 cuentas de cobro, así como los respectivos intereses moratorios. De igual forma, solicita que el pago extemporáneo de \$65.882.224, realizados por la demandada a Clínica Palma Real S.A.S., sea aplicado primero a los intereses causados con ocasión de la falta de pago de las facturas mencionadas.

Una vez radicada la demanda ante la especialidad Civil de la Jurisdicción Ordinaria, le correspondió conocerla al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, que mediante auto de 23 de julio de 2021, remitió por competencia el expediente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que *“la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud NO POS, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*².

¹ Archivo "07AutoRxCJuzgado66Activo" del "01CuadernoPrincipal"

² Pág. 1 del Archivo "05AutoRxCJuzgado33CivilBogota" del "01CuadernoPrincipal"

Por lo anterior, el reparto de la demanda le correspondió al Juzgado 66 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual también alegó falta de competencia al considerar que en el proceso de la referencia se “denota que la fuente de los perjuicios alegados deriva de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo adelantado”, y, que en consecuencia, el medio de control que corresponde ejercer en este asunto, corresponde a nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del mismo circuito.

Consecuentemente, por reparto, el proceso quedó asignado a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según**

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)” (Negritas fuera de texto).

Es necesario precisar, que si bien el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021⁴ modificó las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, y del Consejo de Estado, determinando que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV⁵, lo cierto es, que dicha regulación se aplica a las demandas presentadas a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 de la referida ley⁶.

2. Caso concreto

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, la parte actora pidió inicialmente que se condene en los accionados a pagar la suma de **\$745.951.574**. De igual manera, solicitó que se declare, que los pagos extemporáneos por **\$65.882.224**, realizados por ADRES a la Clínica Palma Real S.A.S., sean aplicados primero a los intereses causados por la falta de pago de las facturas que pretende cobrar.

Así las cosas, para efectos de determinar la competencia en este asunto, la cuantía correspondiente a la pretensión mayor⁷ asciende a **\$745.951.574**. Suma que se reclama en virtud de la falta de pago de los ítems de recobro y que equivale a 734.94 SMLMV, al momento de la presentación de la demanda (**11 de junio de 2021**)⁸.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso, y, en consecuencia, dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁶ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

⁷ “**ARTÍCULO 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)”

⁸

Vale recordar que, en este caso, la demanda fue presentada el 11 de junio de 2021, por lo que le es aplicable la Ley 1437 de 2011, sin la modificación prevista por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb037dfeff2208ad4829c81311e7ebce3521dc592d1abc73c42d2b6fdf5edbde**
Documento generado en 16/03/2023 06:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00012 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Fernando Hernández
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Rechaza demanda

Ingresa el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Luis Fernando Hernández, por intermedio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó la nulidad del Acto Administrativo Nro. 9072 de 26 de julio de 2021¹ y Nro. 2166-02 de 12 de julio de 2022², por medio de los cuales se declaró a la parte demandante como contraventor de infracción de tránsito, y se confirmó dicha calidad una vez resuelto el recurso de apelación, respectivamente,

A título de restablecimiento solicita una suma pecuniaria que asciende a \$1.386.000, entre otras obligaciones de hacer.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

¹ Pág. 45 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Pág. 65 del archivo "02DemandaYAnexos"

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno

jurídico de la caducidad ha operado.

▪ **CASO CONCRETO.**

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de los Actos Administrativos No. 9072 de 26 de julio de 2021 y 2166-02 del 12 de julio de 2022, dentro del expediente No. 9072-2020, por medio del cual la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio, respectivamente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se evidencia que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, el 15 de julio de 2022³, efectuó la notificación personal de la Resolución No. 2166-02, a través de mensaje de datos enviado mediante correo electrónico a la dirección de notificación de la parte demandante.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 16 de julio de 2022, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 16 de noviembre de 2022.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 31 de octubre de 2022⁴, dicha petición le correspondió a la Procuraduría 132 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia de conciliación extrajudicial el 15 de diciembre de 2022⁵.

En ese orden, se encuentra que el término para interponer el medio de control, al ser suspendido el 31 de octubre de 2022 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y reanudarse con el acta de constancia de trámite expedida el 15 de diciembre de 2022, vencía inicialmente el 1 de enero de 2023. No obstante, al ser este un día inhábil según el artículo 2 del Decreto 546 de 1971⁶, se entiende que extiende el término de caducidad hasta el siguiente día hábil, es decir, el 11 de enero de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 118 del CGP⁷.

Por lo tanto, y toda vez que la demanda fue presentada el 12 de enero siguiente, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁸

³ Página 81 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 83 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 83 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ "Artículo 2. Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes:

(...)

b. Veinte (20) días continuos. Cuando se trate de vacaciones colectivas en la rama civil, contencioso administrativa y labor los días de vacaciones son los comprendidos entre el 20 de diciembre y el 10 de enero inclusive, de cada año.

(...)"

⁷ "Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)"

⁸ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Ahora bien, el Despacho considera necesario hacer referencia a los argumentos presentados por la parte demandante, según los cuales, asegura que la fecha de notificación del acto administrativo se dio el mismo día que presentó la solicitud de conciliación prejudicial, pues en su sentir, no existía autorización para que se llevara a cabo la notificación electrónica de los actos administrativos demandados⁹, y por tanto, no es posible contar el término de caducidad desde la fecha de notificación electrónica de la Resolución Nro. 2166-02 de 12 de julio de 2022.

Verificado el expediente, se tiene que en la audiencia del 26 de julio de 2021 adelantada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el demandante confirió poder a la abogada Karol Alexandra Montoya Grosso, a quien le fue reconocida personería para actuar en su nombre y, quien expresamente manifestó recibir notificaciones en el correo electrónico: karolmontoya94@hotmail.com y/o jsanchez@equipolegal.com.co, conforme se observa¹⁰:

En Bogotá D. C., a los veintiséis días (26) días del mes de julio de 2021, siendo las **04:00 PM**, en la fecha y hora señaladas en diligencia previa, la suscrita Autoridad de Tránsito, en asocio con un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a audiencia de notificación del Acto Administrativo decisorio proferido dentro del asunto, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) **LUIS FERNANDO HERNANDEZ** en calidad de impugnante, no obstante, comparece la Doctora **KAROL ALEXANDRA MONTOYA GROSSO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.472.200 y Tarjeta Profesional No. 297745 quien presenta poder de sustitución del doctor **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ** apoderado principal, quien autoriza a ser notificado en el correo karolmontoya94@hotmail.com y/o jsanchez@equipolegal.com.co

Por lo anterior se le reconoce personería a la doctora **KAROL ALEXANDRA MONTOYA GROSSO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.472.200 y Tarjeta Profesional No. 297745, para actuar en el presente proceso.

Considerando lo anterior se observa que, en virtud del derecho de postulación y habiéndose reconocido personería para actuar, conforme a los poderes otorgados por el demandante a su apoderada en la respectiva audiencia adelantada por la Secretaría demandada, la notificación electrónica de la Resolución Nro. 2166-02 de 12 de julio de 2022 efectuada a la cuenta jsanchez@equipolegal.com.co, no puede catalogarse como inválida ni desconocerse para el conteo del término de caducidad, como lo pretende la apoderada del demandante.

Así, se tiene que la notificación personal realizada el 15 de julio de 2022 por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, del acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del C.P.A.C.A, que dispone:

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

⁹ Pág. 18 del Archivo “02DemandaYAnexos”

¹⁰ Pág. 45 del Archivo “02DemandaYAnexos”

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.”
(Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que el término de 4 meses se empezó a contar a partir del 16 de julio de 2022, lo que ratifica la ocurrencia del fenómeno de caducidad y el conteo explicado previamente en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda presentada por Luis Fernando Hernández en contra de Bogotá D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DFAS/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bb0035339a18af59c3a358733301fa86c748b8ebe2eb2b8451c09cb9a0ec12**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>